REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 048

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2014-00407**-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA VÉLEZ HENAO jaimemn@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 130 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia No. 199 proferida el día 14 de diciembre de 2016 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b5c8d02aaeb290c24524343db1672cc818a7c83fd0d69f11c50c0da60f5f7**

Documento generado en 29/01/2024 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 062

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2016-00067**-00
DEMANDANTE:	ALENXER ALEGRÍAS CAICEDO jorgerivera61@hotmail.com oscar.alejandrogarcia@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 185 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 013 proferida el día 07 de febrero de 2017 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3c76c5201ca487f94edfb71eb7228aa492f1ad818b56522ff88bf286a76fa7**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 070

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2019-00070**-00
DEMANDANTE:	DIANA FERNANDA VILLAMIZAR MOTTA – ALIDA MOTTA aleja6101@hotmail.com velez.velasquezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RESTREPO (V.) juridica@restrepo-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $10.599.884, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6661151b5653caf3a3f6f22938657b91b450a447f0418774c720fca6a401a3**

Documento generado en 01/02/2024 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 066

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00004**-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO DÍAZ RODRÍGUEZ y OTROS csjuridicaabogados@gmail.com contacto@castanoyabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co mauricio.moscoso@minjusticia.gov.co william.salamanca@minjusticia.gov.co INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) demandas.epmscbuga@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) (EPMSC BUGA) demandas.epmscbuga@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $21.213.369, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af05c9c2b960319b5c991da175d948686766dd872360560ad575f5d802a3dca**

Documento generado en 31/01/2024 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 055

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00224**-00
DEMANDANTE:	YOLIMA CAICEDO ÁNGULO abogadoorlandocastrillon@hotmail.com yolimacaicedo28@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co YULIETH MARCELA TRUJILLO PINILLA gcasesores2020@gmail.com sasgcconsultores@gmail.com yuye-trujillo@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $11.137.599, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa03884bd6b6de7e39896c68c8e52f2610fd291d5de7136341d1f22882cd16**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 056

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2021-00003**-00
DEMANDANTE:	JAVIER HUMBERTO PALACIOS RIVERA y Otros magecheverry@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $2.400.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1166a1e54fb8af6cd6003debc68f70be1ab65a45921aacc1415e4331f25d06**
Documento generado en 31/01/2024 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 065

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2021-00050**-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA NAVIA ROMERO oficinadrepifanio@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $2.320.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9915c63cc5906d242225fe11feef1600f055c8a29001a791a7cef9aab7167e22**

Documento generado en 31/01/2024 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 057

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2021-00270**-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA RIVERA MEJÍA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $37.845, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84aaae637f2d86b670f5c8a0f9ddc81c3a26f40a96609ca5f6944e512e4c085**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	048
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00280-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** **paniaguacohenabogadossas@gmail.com**
DEMANDADO:	VÍCTOR DARÍO HURTADO ROJAS **contacto@consultoresenpension.com** **andario380@hotmail.com**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) en contra del señor Víctor Darío Hurtado Rojas.

El 03 de noviembre de 2023 y encontrándose el presente asunto a Despacho para proferir fallo, se allega memorial del apoderado judicial sustituto, Abogado Daniel Ricardo Arango González, contentivo de solicitud de desistimiento de la demanda, del cual se constata que la misma no está condicionada a no ser condenados en costas.

Mediante la constancia secretaria del 30 de enero de 2024, se informa al Despacho de la referida solicitud.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306

del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

"*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*.* ***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia****.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional*, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

"*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.* ***No pueden desistir de las pretensiones****:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem." (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a f. 11 con sus anexos a fs. 12 a 38 del archivo *27DesistimientoPretensionesDemanda* del expediente electrónico, se constata que la demandante Colpensiones allega memorial suscrito por la señora Ludy Santiago Santiago en calidad de Directora de Procesos Judiciales, facultando de manera expresa a la Abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza en su calidad de apoderada judicial principal y al apoderado judicial sustituto designado por ésta última, para que en el presente asunto presenten el desistimiento de las pretensiones en el proceso de la referencia.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

"*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (…)*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, se observa que no se cumple con ninguna de las causales para que el Juez se abstenga de condenar en costas y perjuicios a quien desistió de las pretensiones de la demanda, por tanto sería dable a la aplicación de los artículos 316 y 365 del Código General del Proceso, condenándose a la parte que desistió de las pretensiones de la demanda al pago de costas de esta instancia, pese a lo cual advierte el Juzgado que debido a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en la modalidad de lesividad, en el cual la entidad pública demanda su propio acto administrativo, se puede predicar que en este tipo de procesos se ventilan intereses públicos, como lo es el patrimonio estatal, por lo que a la luz del artículo 188 del CPACA, no es posible emitir una condena en costas.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, por lo explicado previamente.

TERCERO. - Archivar el expediente electrónico, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial sustituto de la

Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) al Abogado Daniel Ricardo Arango González, identificado con la C.C. No. 9.774.028 y portador de la T.P. No. 253.941, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder suscrito por la apoderada principal Abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza que fue allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32067da9f7db2a6512a4c4c7f3e0d54b20f5a0181a4fbb14ce1cb6f975e14c8**
Documento generado en 01/02/2024 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 054

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00036**-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ DARY VALENCIA BUITRAGO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $118.440, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb923d3f5d00ab83daac9e293929c0bca96290dc4b840f8fe637199cb9235093**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 049

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00121**-00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co sirr.colombia@gmail.com
DEMANDADO:	DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ lina_arias_10@hotmail.com dianamariadeviar@yahoo.es
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9127d0abeb801c97c430d1bb848efa53f751b6c4cc3f956183949580964729 05**

Documento generado en 29/01/2024 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 067

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00180**-00
DEMANDANTES:	JOSÉ DAVID CHAPID PINEDA Y OTROS diegopalacios@hotmail.es
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificaciones@fiscalia.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co karen.caicedo@correo.policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $13.070.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c2a2afb270f89e0d4d6f523ab26eb081db0b3521e1b7a22e4161b8f131bce6**

Documento generado en 31/01/2024 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 063

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00185**-00
DEMANDANTE:	AURA MILENA ROJAS ANDRADE notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $5.106.541, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4bea7637488dcce2ebbc8067c79aaed473f2b6ebafe99b3ae02bb531ff3cfb**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 058

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00260**-00
DEMANDANTE:	ORLANDO PLAZA DOMÍNGUEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $2.252.513, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0042e7643226dbea1679097632d188b64af297f0724e4b94b23cace0689eaf84**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 052

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00271**-00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE MONTERO SÁNCHEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $2.995.306, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a8a2c52260ab9a5afd88b8656eb6b12c1583dd1e925069d9cbd0fc6220e6b8**
Documento generado en 30/01/2024 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 050

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00286**-00
DEMANDANTE:	GERMÁN TORO GARAVITO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $2.960.634, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801ec4623b83e0c0e0f5324d559e7419fb4ccb3c82e670311d9e6ccf81024043**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 059

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00292**-00
DEMANDANTE:	ELVA LILIANA CALLE VARGAS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $3.432.511, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db68ec1dca8cfc77dd3961d72cb50f105032b879bddea8a01482d791691e3122**
Documento generado en 30/01/2024 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 053

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00311**-00
DEMANDANTE:	JANETH HIDALGO GÓMEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $3.433.119, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8a3db7d0f84b7ac50afcbaf37f6545a614ddba7c25fab568e7a7358a0ac99f**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 060

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00382**-00
DEMANDANTE:	FRENK HAMINTOM OREJUELA AZCÁRATE notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.597.876, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb260d33b7db5ffabc22062ef5177c76ad93d59c0f0ee9ae389c4586fbcff30**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 051

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00397**-00
DEMANDANTE:	LEDA MARÍA CASTRO GALEANO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $3.655.394, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ea28dbcc89cd999c9b54df54ac7921aadbf44b446d4e6d797f529ed362e4ec**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 069

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2023-00074**-00
DEMANDANTE:	JAIRO GÓMEZ CARMONA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con C.C. No. 32.859.423 y portadora de la T.P.

No. 103.577 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.796 del 13 de septiembre de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con C.C. No. 52.959.137 de Bogotá, D.C. y portador de la T.P. No. 256.081 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405a1b51d8946a034c45dcd7ead46eb97e6548d653543a59de9678e781be15cb**
Documento generado en 01/02/2024 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. 068

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00257-00
ACCIONANTES: HENRY BEDÓN ROJAS – LUZ DAIRI QUIÑONES ZAMORA – CLAUDIA LORENA ROJAS DÁVILA – JAIBBER BAUTISTA ÁLVAREZ – YANITH CORCHUELO BUSTOS – ÁNGELA VIVIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA – LUZ VANESSA BEDÓN QUIÑONES – ANGÉLICA MARÍA LEMA ÁLZATE – JOSÉ RICARDO HEREDIA LÓPEZ – HERLIN ESCOBAR QUIÑONES – YARA LORENA JORI CUESTA – LESLYE GABRIELA ESCOBAR GARCÍA – KATTY LORENA TOVAR PERDOMO – ESPERANZA PERDOMO – ANA MARÍA TOVAR PERDOMO – FANNY ROJAS MONTOYA – BERTILDA QUIÑONEZ DE ESCOBAR – SANDRA PATRICIA GÓMEZ DÍAZ – LETICIA DIAZ – JHON JAIBER ISAO
olayagaitanabogadosconsultores@gmail.com
golayaosorio@gmail.com
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ OCHOA
rubendariohdez@gmail.com
MANUEL LEÓN ARIAS
rubendariohdez@gmail.com
ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose a Despacho la presente acción popular, una vez vencido el término de traslado a las entidades demandas y verificada la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, corresponde citar a las partes incluyendo al Ministerio Público, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Según se establece en la mencionada norma, "*la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo*".

Igualmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados

para alimentar el expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los asistentes deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente el expediente electrónico, a través del SAMAI o en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de ***Lifesize*** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504 y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría del Despacho, **citar** a las partes incluyendo al Ministerio Público, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo en forma remota el día **jueves 14 de marzo de 2024 a partir de las 02:00 de la tarde**.

SEGUNDO. - Advertir a las entidades demandadas que en la referida audiencia deberán allegar la respectiva Acta del Comité de Conciliación y la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del accionado municipio de Tuluá (V.), a la Abogada Laura Natalia Gil Niño, identificada con C.C. No. 1.116.250.987 y portadora de la T.P. No. 245.088 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos a través de la delegación general efectuada en acto administrativo allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcbf9647b3b87685b930f4e5672be22c56c409035bc06600ac5ca15a6fe18b1**
Documento generado en 01/02/2024 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	044
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00268-00
DEMANDANTE:	HAROLD GONZÁLEZ OTALORA **gonzalezho66@hotmail.com** **juanmakite32@**hotmail**.com**
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) **judicialvalle@sena.edu.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

El señor Harold González Otalora a través de apoderado judicial ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la "*Respuesta Ciudadana 76-9-2022-009644 No. 1-2022-005762 enviada en fecha del ocho (8) de Abril de dos mil veintidós (2022)*" suscrita por el Coordinador Gestión de Talento Humano de la Regional Valle del Cauca SENA (ver fs. 01 a 02 del archivo *028RespuestaCiudadana* del expediente electrónico), mediante el cual le informan que "*Como quiera que usted no contaba con la calidad de servidor público en el cargo en que se encuentra actualmente antes del 2 de abril de 2019, no es procedente la cancelación de salario y prestaciones sociales para el periodo veintidós (22) de noviembre de 2018 hasta el dos (02) de Abril de dos mil diecinueve 2019*" y que consecuencialmente se dispusiera el restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe incoarse en el término previsto por el legislador en el artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

"*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.* ***La demanda deberá ser presentada****:*

(…)

2. ***En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad****:*

(…)

d) ***Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,*** **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*" (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, la caducidad es considerada como el fenómeno jurídico por el cual el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales; al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. *La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.*"[1] (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En el *sub lite*, se observa que el acto acusado contenido en la "*Respuesta Ciudadana 76-9-2022-009644 No. 1-2022-005762 enviada en fecha del ocho (8) de Abril de dos mil veintidós (2022)*" (ver fs. 01 a 02 del archivo *028RespuestaCiudadana* del expediente electrónico), fue notificado por correo electrónico el mismo 08 de abril de 2022, tal conforme se constata del correo electrónico remitido a la dirección electrónica del demandante.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico (E). Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. No. 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117).

En vista de que en el contenido del acto administrativo acusado, la autoridad administrativa no otorgó la procedencia de algún recurso en su contra, se tiene que dicho acto quedó en firme al día siguiente de su notificación, tal como lo dispone el artículo 87 del CPACA, veamos:

"*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.* ***Los actos administrativos quedarán en firme:***

1. ***Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso****.*

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Negrillas del Despacho.)

En tal sentido, el término de 04 meses con los cuales contaba el demandante para ejercitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho previo a que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad, corrió desde el día siguiente de la notificación del acto **hasta el 09 de agosto de 2022**; sin embargo, lo cierto es que dicho término estuvo suspendido con el trámite de la conciliación extrajudicial surtido entre el **29 de abril de 2022** y hasta el día **19 de julio de 2022** (ver archivo *024ConstanciaHaroldGonzalezOtaloraPROCURADURIA* del expediente electrónico); por tanto el término para ejercitar la demanda feneció válidamente el **30 de octubre de 2022**, sin embargo, la demanda fue interpuesta el **14 de diciembre de 2023**, fecha para la cual ya había operado desde hacía mucho tiempo el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo analizado, es viable rechazar la demanda en aplicación del artículo 169 del CPACA del siguiente tenor:

"*Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

1. ***Cuando hubiere operado la caducidad****.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda por caducidad, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, al Abogado Juan Manuel Valencia Castillo, identificado con C.C. No. 94.476.805 y portador de la T.P. No. 178.007 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296540bbc83821bb7d51881d35dd3ede6ace3dc8516b29943333803690440f91**
Documento generado en 01/02/2024 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.	061
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00269-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** **paniaguacohenabogadossas@gmail.com**
DEMANDADOS:	HENRY DE JESÚS GARCÍA MONTOYA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Previo a realizar el estudio de admisibilidad del proceso de la referencia, se advierte que se hace necesario que la parte demandante aclare cuál es el domicilio real del aquí demandado Henry de Jesús García Montoya, y así mismo determine con total precisión y claridad, el último lugar de prestación de servicios del demandado Henry del mismo, determinando la entidad para la que laboró y el municipio donde se encuentra o se encontraba ubicada la misma.

Lo anterior para lograr establecer en esta Jurisdicción el Juez competente por el factor territorial que debe conocer el presente asunto, conforme lo regula para el presente medio de control el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:

> "*Artículo 156. Competencia por razón del territorio.* ***Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas****:*
>
> *(…)*
>
> *3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*"

En razón a lo anterior, y comoquiera la demandante Colpensiones conoce la historia laboral del demandado, se le requiere para que en el término de diez (10) días allegue de la información referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Previo a resolver sobre la admisibilidad del presente asunto, **requiérase** a la demandante Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino al presente asunto aclaración sobre cuál es el domicilio real del demandado Henry de Jesús García Montoya; y además determine con total precisión y claridad, el último lugar de prestación de servicios del mismo, para lo cual deberá especificar la entidad para la que laboró y el municipio donde se encuentra o se encontraba ubicada la sede donde prestó tales servicios.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar** el proceso nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2c96daebfc8135da23a523547003025b360ea1855ebb7bc3f015a94ba9a9a9**

Documento generado en 01/02/2024 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 045

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00271-00
DEMANDANTE: JAIDER ALONSO NAVARRO VERGEL
astridabogada@hotmail.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, el numeral 23 del artículo 152 del CPACA, artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que en primera instancia los Tribunales Administrativos conocerán de:

"*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos ***de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo****, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos* ***contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden****, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.*" (Negrillas y subrayado fuera de la norma).

Aunado a ello, el artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, y frente a asuntos que discutan la imposición de sanciones señala:

"*Artículo 156. Competencia por razón del territorio.* ***Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas****:*

(…)

8. ***En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción****.*" (Negrilla por fuera de la norma).

Ahora bien, en el presente asunto, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en **i)** el fallo sancionatorio de primera instancia proferido el 20 de enero 2023 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de La Policía de Juzgamiento No. 07 de la Metropolitana Santiago de Cali dentro de la radicación No EE-DEVAL-2022-133, mediante el cual se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por 12 años; **ii)** el fallo de segunda instancia proferido el 18 de abril de 2023 por el Inspector Delegado Región de Policía 4° de Juzgamiento dentro de la radicación No EE-DEVAL-2022-133; y **iii)** el acto de ejecución No. 1875 del 10 de julio de 2023 por el cual el Director General de la Policía Nacional ejecuta los fallos de primera y segunda instancia citados en precedencia; y que consecuencialmente a título de restablecimiento del derecho, entre otras, se restablezcan los derechos de éste y se ordene a la demandada a reintegrarlo al servicio activo, disponiendo que no hubo solución de continuidad, ordenando la cancelación de los salarios, de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir a consecuencia de la sanción de destitución impuesta.

En tal sentido y al determinarse que este medio de control se dirige de manera principal contra el acto administrativo de carácter disciplinario que fue expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía de Juzgamiento No. 07 de la Metropolitana Santiago de Cali, y por el cual se impuso una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de doce años al aquí demandante, respecto de unos hechos acaecidos en el corregimiento de "La Habana" de la zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, se determina que el conocimiento del presente asunto recae en primera instancia por el factor funcional y territorial, en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, el artículo 16 del CGP establece la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, veamos:

"Artículo 16.- Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. ***La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables****. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Subrayado y negrillas por fuera de la norma.)

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor funcional, y se ordenará la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

"*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor funcional para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP[1], previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

---

1 "*En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital."*

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067b6ff5fb04fafe3421d846c3645d0f4794e14459c49f97dce05c39d47a1b7b**
Documento generado en 01/02/2024 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	047
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2024-00005-00
DEMANDANTE:	LUIS NOLBERTO ZULUAGA QUINTERO – JOSÉ DELIO ZULUAGA QUINTERO – CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO – DIEGO FERNANDO YEPES RIVAS **astridabogada@hotmail.com**
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

Los señores Luis Nolberto Zuluaga Quintero, José Delio Zuluaga Quintero, César Augusto Zuluaga Quintero y Diego Fernando Yepes Rivas, a través de apoderado judicial interpusieron el 11 de abril de 2023 y ante el Circuito Judicial Administrativo de Cali, demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC); correspondiendo por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali y quedando registrada bajo el Radicado No. 76-001-33-33-015-2023-00102-00 (ver archivo *001_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACTAREPARTO* del expediente electrónico).

A través del Auto de Sustanciación No. 163 del 13 de abril de 2023, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, procedió a inadmitir la referida demanda, concediéndole a la parte demandante el término de diez días para subsanar la misma de los defectos que le fueron señalados, so pena de rechazo.

Mediante Constancia Secretarial del 02 de mayo de 2023, la Secretaría del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali pasa a Despacho el referido medio de control, informando que dentro del término concedido la parte demandante radicó escrito de subsanación.

Por Auto Interlocutorio No. 618 del 13 de diciembre de 2023, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, consideró que:

> "*Encontrándose el presente asunto a despacho pendiente de decidir sobre su admisión, se observa que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, fueron expedidos por la dirección regional centro norte de la CVC con sede administrativa en la ciudad de Tuluá- Valle del Cauca1, por lo que a la luz de lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, aquella dirección hace parte del Circuito Judicial de Buga.*
>
> *Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021, la competencia por factor territorial en asuntos de esta naturaleza, se determina por el lugar donde se expidió el acto.*"

Resolviendo para el efecto en dicho proveído lo siguiente:

> "*PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Remitir por falta de competencia territorial la presente demanda a los juzgados administrativo del circuito de Buga (Valle) – reparto, de conformidad con lo arriba señalado.*
>
> *TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente, por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA.*"

Finalmente, el presente medio de control fue asignado por reparto a este Despacho el día 16 de enero de 2024, quedando registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2024-00005-00.

CONSIDERACIONES

En el presente medio de control el demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución 0730 No. 0733 - 1643 del 29 de octubre de 2021, expedida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) con sede en el municipio de Tuluá (V.), "*POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS*" (ver fs. 45 a 54 del archivo *002_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOSNULIDADYRES*).

ii) Resolución 0730 No. 0733 - 000165 del 14 de febrero de 2022, expedida por la Directora Territorial (E.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) con sede en el municipio de Tuluá (V.), "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES*" (ver fs. 23 a 44 del archivo *002_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOSNULIDADYRES*).

iii) Resolución 0100 No. 0710-0848 del 26 de septiembre de 2022 expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) con sede en el municipio de Santiago de Cali (V.), "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-1643 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021*", (ver fs. 17 a 22 del archivo *002_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOSNULIDADYRES*).

De lo cual se establece sin mayor esfuerzo, que los actos administrativos acusados fueron expedidos en las sedes de la CVC de los municipios de Tuluá y de Santiago de Cali.

Conforme a lo expuesto, la normativa que determina la competencia por el factor territorial en el presente asunto se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, que al tenor señala lo siguiente:

> "*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto****, o* ***por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.***"

Siendo ello así, observa este Despacho que existiendo actos administrativos acusados que fueron expedidos en las sedes de la CVC de los municipios de Tuluá y de Santiago de Cali, válidamente la parte accionante podría escoger a su conveniencia, entre los Circuitos Judiciales Administrativos de

Cali o de Buga para radicar su demanda, aspecto que definió la parte demandante radicando la demanda ante Circuito Judicial Administrativo de Cali, por lo que fue asignado por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali y registrada bajo el Radicado No. 76-001-33-33-015-2023-00102-00 (ver archivo *001_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACTAREPARTO* del expediente electrónico).

Además, es de resaltar que conforme se señala en la demanda, los demandantes están domiciliados en el municipio de Caicedonia (V.), pero en dicho municipio no hay sede de la CVC, por lo que las condiciones para aplicar esta regla no se cumplen.

En tal sentido y en aplicación del parágrafo del artículo 156 del CPACA, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, a prevención tendría que seguir conociendo del presente proceso por ser el Juzgado donde primigeniamente se presentó la demanda, veamos:

> "*Artículo 156. Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces** o tribunales **competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez** o tribunal **ante el cual se hubiere presentado primero la demanda**.*" (Negrilla y subrayado por fuera de la norma).

Aunado a lo expuesto, se evidencia que en el presente asunto el Juez del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali ya avocó conocimiento del mismo, pues previo a la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial, ya había realizado una actuación como lo fue la inadmisión de la demanda efectuada a través del Auto de Sustanciación No. 163 del 13 de abril de 2023, por lo que a su vez es dable dar aplicación al principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*", mediante el cual se garantiza la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde que conoce la demanda y hasta la culminación de ésta, lo cual se encuentra normado en el artículo 16 del CGP, del siguiente tenor:

"*Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso**. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*" (Negrilla por fuera de la norma).

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y seguidamente propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021:

"*Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

***Cuando** un tribunal o **un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde** a otro tribunal o **a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este**. **Si el** tribunal o **juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto**.*

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

***Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo**.*

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto." (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en virtud de lo normado en el artículo 158 del CPACA que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP[1], para que desate el conflicto negativo de competencia, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

CUARTO. - Comuníquese esta decisión al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9601abf632d15fbfe8a0d47de61988414b4c3d73ba28f379c42ecaf932453060**
Documento generado en 01/02/2024 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica